



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia Q., mayo veintinueve (29) del año dos mil veintitrés (2023).

Al revisarse el presente trámite de Revisión de la interdicción declarada a la señora **Waldina Meneses Buesaquillo**, se tiene que a pesar de haberse requerido a la Curadora señora **Paola Andrea Montalvo Meneses**, desde el día 19 de Abril pasado, evidenciando en el consecutivo 003, que a su correo electrónico se le envió copia de la providencia que ordenó iniciar este trámite, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, sin que a la fecha se haya pronunciado; se dispone por lo tanto, requerirla por segunda oportunidad, a efectos que proporcione la información requerida.

Por el Centro de Servicios Judiciales, remítase la respectiva citación.

Por otro lado, los señores **Yesid Montalvo Meneses y Eliecer Montalvo Meneses**, a través de apoderada judicial y en calidad de hijos biológicos de la titular del acto jurídico señora **Waldina Meneses Buesaquillo**, han solicitado la remoción de la persona que fue designada como Curadora de su progenitora, tal como quedó consignado en el escrito visible en el ordinal 007, donde se resalta que la incapacitada no tiene calidad de vida, por cuanto la señora Paola Andrea, no cuenta con tiempo suficiente para cuidar de su madre, con todos los requerimientos que su estado de salud exige, por ello desean tener bajo su responsabilidad el cuidado de su progenitora, para llevársela a vivir a casa de su hijo **Eliécer**, quien reside con su tío señor **Gian Piere Panichelli Suárez**, quien ha sido persona muy diligente en el cuidado de la señora **Waldina**.

En cuanto a esta petición y como bien lo enunciaron en su escrito, ya fue iniciado el trámite de la Revisión de la medida de interdicción decretada a la titular del acto jurídico, señora **Waldina Meneses Buesaquillo**, desde el pasado 13 de abril, en cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, que es la nueva disposición sobre la capacidad legal de las personas mayores de edad con discapacidad, habiéndose eliminado la figura de la interdicción, para

darle paso a los apoyos y, por ende, desaparece la figura de los curadores:

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, lo que se requiere determinar es la necesidad de apoyos de la persona beneficiaria de la medida de interdicción, en caso de requerirse, identificar qué tipo de apoyos se requieren y quien o quienes son las personas más idóneas para brindarlos, de acuerdo con las relaciones de confianza que se tenga con la persona en condición de discapacidad.

En consecuencia, en este paso no puede adelantarse trámite alguna de remoción de curador, sin embargo, si se tendrán como personas interesadas en este asunto a los señores **Yesid Montalvo Meneses y Eliécer Montalvo Meneses**, a quienes se les escuchará en la etapa procesal correspondiente al igual que las pruebas solicitadas.

A la abogada Elsa Milena Leyton Aristizábal, se le reconoce personería para que actúe en nombre y representación de los hermanos señores **Yesid y Eliécer Montalvo Meneses**, bajo las facultades conferidas en los memoriales poderes obrantes en los folios del 6 al 8 del Ordinal 007

Ahora bien, se dispone oficiar a la Defensoría Pública de esta Seccional, con el fin de solicitarle que por intermedio del profesional idóneo, se lleve a efecto la Valoración Judicial de Apoyo a la titular del acto jurídico señora **Waldina Meneses Buesaquillo**, sin embargo, es importante señalar que la Curadora señora Paola Andrea Montalvo Meneses o sus hermanos, quienes fueron reconocidos como personas interesadas, pueden en cualquier momento aportar la Valoración Judicial de Apoyo, siempre y cuando reúna los lineamientos y protocolo Nacional y las demás normas y decreto reglamentario, en el marco de la Ley 1996 de 2019.

Por el Centro de Servicios Judiciales, líbrese el respectivo oficio consignando todos los datos de contacto de la Curadora General e indicando el lugar donde se ubica la titular del acto jurídico, e informando que se requiere dentro de la revisión de la medida de interdicción e igualmente remítase copia del oficio a la Curadora señora **Paola Andrea Montalvo Meneses** al email paolaandreamontalvom@gmail.com , a los señores **Yesid Montalvo Meneses**, email yesidmontalvo08@gmail.com , **Eliecer Montalvo Meneses**, email blueheliozero@gmail.com y a la abogada **Elsa Milena Leyton Aristizábal** email elsa_milena@hotmail.com , a efectos que le haga seguimiento a la comunicación y presten toda la

colaboración necesaria.

Igualmente, se dispone que, por el Centro de Servicios Judiciales, se informe a la Trabajadora Social que se le haya asignado la labor de la Visita Socio Familiar, que, a partir de la ejecutoria de este auto, empiezan a correr los 30 días para la presentación del informe.

NOTIFIQUESE.

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **482b6c08b0c0cf871ccf37d44fe7160664ca9b128bedddc158049c5d19d35dd4**

Documento generado en 29/05/2023 09:57:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>